



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00048-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **BELLA ALLISON CELEDON AVILA**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y salud, consagrados en la Constitución Nacional

HECHOS

Manifiesta la accionante que se inscribió en el proceso de meritocracia convocado por la CNSC y la Dirección de Impuesto y Aduanas Naciones, concurso abierto de méritos Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, siendo admitida para presentación de la prueba, la cual e acuerdo a la sección de avisos informativos de la página de la CNSC, se aplicarían el 05 de julio de 2021.

Informa, que el día 09 de junio de 2021, se informó sobre los protocolos y medidas de bioseguridad a cumplir para la realización del examen.

Indica, que en el instructivo de las pruebas escritas publicado en la página web de CNSC, se informó que el examen tenía una duración de 5 horas, que se realizaría en salones y que se tomarían huellas dactilares. Alega que en el último mes previo a la presentación de la acción de tutela, la situación de la pandemia generada por el Covid – 19 se ha recrudeció gravemente en todo el país, por ende el reporte de camas UCI en las principales ciudades del país es crítico y aunque la prueba se realizara en salones con ventanas abiertas, éstos son lugares cerrados por naturaleza, no son espacios al aire libre y según las medidas de bioseguridad publicadas por la CNSC, el espacio de distanciamiento entre el personal a realizar las prueba sería solo de 1 metro, siendo que la página oficial de la Organización Mundial de la Salud (World Health Organization - WHO) recomienda que la distancia mínima para prevención del COVID es 1 metro, pero que cuando sea en espacio interiores la distancia a mantener debe ser mayor, y cita literalmente lo expuesto.

Expresa que la decisión del gobierno nacional de apertura total del comercio en el país desde el 1 de junio y hasta el 1 de septiembre del 2021, Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, para reactivar la economía, ha sido fuertemente criticada por parte de las asociaciones médicas del país y muestra las cifras de contagio desde la reapertura.

Por los argumentos planteados y teniendo como base que el COVID -19 es una enfermedad transmisible por vía respiratoria y que el número de personas contagiadas y la población afectada es mayor que nunca, y que las cantidades de personas susceptibles de contagiarse es alta, la señora **BELLA ALLISON CELEDON AVILA**, expresa que debido a la masiva convocatoria que tuvo el concurso de la DIAN, en donde se llamó a realizar el examen a miles de colombianos en muchas ciudades del país, se está ante una amenaza grave al derecho fundamental a la salud y a la vida, si se permite realizar el examen en la fecha prevista, 05 de Julio de 2021, por más protocolos de bioseguridad que se apliquen, los que además considera no son idóneos, y que es inevitable que se cometan errores humanos en la aplicación de los mismos. Por lo que plantea que no es indispensable realizar el mencionado examen escrito el 05 de Julio de 2021, siendo prudente su aplazamiento, hasta el momento en que haya pasado el pico de la enfermedad con el fin de evitar un perjuicio irremediable al derecho a la salud y a la vida.

Indica, que para el 04 de julio de 2021, estaba previsto el examen de la convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, pero éste fue prudentemente aplazado para el próximo 29 de agosto, ante la situación ocasionada por el nuevo pico de la pandemia, así que por derecho a la igualdad, solicita, no se le exponga a la realización de la prueba escrita el 05 de julio en la convocatoria de la DIAN en las actuales condiciones epidemiológicas colombianas, y solicita como medida provisional, la suspensión de la prueba escrita de la Convocatoria 1461 - DIAN, prevista para el 05 de julio de 2021, hasta tanto no se defina de fondo el presente amparo constitucional y como pretensión que se ordene a la CNSC, la

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

suspensión del examen del 05 de julio de 2021, y se reprogramme, para cuando las condiciones de contagio masivo por COVID se hayan superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO A LA VIDA

“Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.”¹

DERECHO A LA IGUALDAD

“Desde su ámbito de derecho fundamental, el artículo 13 superior establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

¹ Sentencia T 102-2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la norma en mención se extraen algunas características esenciales de la igualdad, a saber: (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran”².

DERECHO A LA SALUD

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”³

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **BELLA ALLISON CELEDON AVILA**, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y salud, consagrados en la Constitución Nacional, que le habrían sido vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia de la constancia de inscripción de la accionante en la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, copia del Protocolo de Bioseguridad a aplicar dentro de la Convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, copia de la citación a la prueba escrita, guía de orientación al aspirante para la presentación de la prueba.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día primero de julio del año en curso, resolviendo no acceder a la medida preventiva solicitada por la parte actora, toda vez que no se cumplen el presente caso con los requisitos esenciales para decretar este tipo de medidas como son la urgencia y la necesidad, así mismo se resolvió, vincular como tercero interesado a todos los participantes de la Convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN a la DIAN y a la UNIVESIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizándose las notificaciones del caso.

El día 6 de julio del año en curso, se recibió escrito de coadyuvancia de parte de los señores SERGIO SANCHEZ y NINI JOHANNA SANDOVAL JAIME, quienes consideran que no pueden poner en riesgo su integridad personal y la de sus familias al presentar pruebas con las medidas que ha previsto al convocar, por ello piden se suspenda ese proceso hasta tanto pase el riesgo inminente de la pandemia que azota a la humanidad y así poder continuar con el proceso que se establezca por la entidad rectora del concurso de méritos.

Señalan que para la realización de las pruebas escritas se debe establecer el protocolo de bioseguridad, en cumplimiento del numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud, es así como el 09 de junio de 2021 la CNSC publicó en la dirección electrónico <https://www.cns.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias> el protocolo de bioseguridad, sin lograr asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19.

Afirman además que a pesar que el protocolo de bioseguridad en su marco legal enuncia el cumplimiento de la Resolución 777, lo cierto es que el protocolo no establece las condiciones para el desarrollo de las Página 3 de 11 pruebas escritas dependiendo de cada uno de los ciclos en los que se encuentran los municipios del donde serán efectuadas las pruebas. Además, el protocolo de bioseguridad se limita a mencionar en el segundo punto

² Sentencia T 214 de 2019

³ Sentencia T 178 de 2017



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del numeral 3.1 de la página 2 el distanciamiento de un (1) metro de distancia, pero en ningún momento hace mención a la cantidad máxima de personas ni al aforo máximo, incumpliendo el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud; condiciones que varían dependiendo del ciclo en que se encuentra cada ciudad donde serán efectuadas las pruebas y de esta manera sustentan la coadyuvancia a la acción constitucional.

El día 7 de julio de 2021, la Doctora LUZ MILDRETH GALAN PALACIO, en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se pronuncia de los hechos narrados en el escrito de tutela, solicitando, se desvincule a la entidad que representa, toda vez que no es la competente para resolver lo pretendido por el Tutelante, ya que dicha pretensión, desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, ya que lo aquí solicitado se encuentra en cabeza de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL quien es la encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos y en específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN ya que tiene la responsabilidad del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas: convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección, y por lo tanto competente para definir la continuidad o suspensión, sin concurren razones que ameriten, del proceso de selección, es la entidad que define cualquier situación que surja en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020 y señala que las facultades constitucionales y legales de la CNSC, se encuentran en los artículos 130 y 150 de la **Constitución Política**⁴, y en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, lo que es muestra de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no es la llamada a atender o responder lo pretendido por la SEÑORA BELLA ALLISON CELEDÓN ÁVILA, además de no estar legitimada para ello, por lo que reitera su solicitud de desvinculación del trámite de tutela.

Por su parte, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, en correo electrónico remitido el día 6 de julio del año en curso, da respuesta a la acción de tutela a través del Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la entidad quien señala que la acción de tutela es improcedente, debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, ya que la inconformidad aquí planteada, con respecto a las etapas del proceso de selección que se adelantan dentro de la convocatoria, se encuentran contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso y las normas que lo regulan, y como quiera que se trata de un acto administrativo la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

También señala, que en este caso no se demostró la inminencia, la urgencia, la gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, además de que tampoco se demuestra el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, y para ello cuenta la actora con los mecanismos idóneos.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la suspensión del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, señala el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA con la medida cautelar invocada, señala que es incongruente con la situación fáctica expuesta por la accionante, ya que conforme a la doctrina y jurisprudencia existen 2 presupuestos elementales para su adopción: i) el “fumus boni iuris” y ii) el “periculum in mora. Con respecto al primer presupuesto indica que no se advierte que haya una mayor probabilidad de que los derechos fundamentales sean protegidos con la acción tutela frente a la probabilidad de que no se protejan, pues ninguna de las premisas fácticas señaladas por la accionante conduce a demostrar de manera flagrante que el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 cuya suspensión solicita, es la causa de la presunta violación a los derechos fundamentales aquí invocados, y en cuanto al segundo presupuesto, señala que no se acredita en el presente caso que represente peligro alguno el no adoptar la medida solicitada en la acción de tutela, en atención a que la preteritoriedad del término para resolver la tutela es suficiente para resolver el

⁴ **Constitución Política de 1991 Artículo 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...)

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Nº: SC5730 - 4

Nº: GP 598 - 4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asunto que aquí se debate o para declararla improcedente, según lo considere el Juez, y no se advierte probado un perjuicio irremediable al accionante que dé cuenta de que sus derechos fundamentales pueden ser violentados mientras se resuelve la acción de tutela y agrega que la suspensión del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no sólo desconocería la normatividad que lo regula, sino que además, se obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos y sería violatoria de los derechos de los aspirantes que concursan en el Proceso de Selección. Agrega además, que acceder a las pretensiones de la aquí accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, pese a no estar investidos de tal autoridad.

Manifiesta también el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA que otra de las razones de improcedencia de la acción de tutela, es el hecho de que conforme a las recomendaciones existentes a nivel mundial y los protocolos de bioseguridad con ocasión a la pandemia del coronavirus del COVID-19 causado por el virus SARs-CoV 2, han permitido retornar de manera paulatina a la cotidianeidad, además de que es importante tener en cuenta que las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección, a su vez, el aspirante tenía conocimiento del parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo del proceso de selección así como el numeral 3 del Anexo del proceso de selección, modificado parcialmente, que establecieron respectivamente:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

3. PRUEBAS ESCRITAS

(...) Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. (...) (Subraya fuera del texto)

Resalta además, que la aplicación de las pruebas escritas fue realizada el día 5 de julio de 2021 cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas, para lo cual adoptó el Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de Pruebas Escritas que fue publicado y señala que a través de aviso informativo del 25 de junio de 2021 se comunicaron los sitios de aplicación de dichas pruebas y para ello se tuvo dispuesta la logística necesaria, agregando también que en fecha 2 de julio del 2021, se procedió a publicar Aviso informativo referente al aforo para la presentación de las pruebas, señalándose que el aforo máximo permitido de personas por salón en los sitios de aplicación sería de hasta 35 personas y en auditorios hasta de 100 personas, respetando el distanciamiento mínimo de un (1) metro.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por los argumentos planteados, considera el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, que la entidad por él representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que ésta ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios. Indica también, que en el marco de este proceso de selección, las Pruebas Escritas están diseñadas para presentarse de manera presencial y escrita, aplicando los protocolos de seguridad para garantizar que el aspirante sea el que efectivamente presenta la prueba.

Con ocasión a las obligaciones del Contrato 599 de 2020 suscrito con la CNSC, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 realizó una inversión del valor del contrato referente a la vinculación de la empresa de impresión y logística, así como la consecución de sitios, entre otras, los cuales se negociaron mediante economía de escala y no contemplan la aplicación posterior de las Pruebas Escritas, toda vez que para la aplicación de estas, se requiere de un lugar que cumpla con condiciones idóneas, un supervisor de salón, un supervisor de sitio, embalaje y transporte de las pruebas, entre otras.

En cuanto al aplazamiento de las pruebas escritas en el marco de concursos de méritos, indica la accionada a través de su asesor jurídico, que en efecto, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los procesos de selección, no obstante, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria y en el artículo 2 de dicho decreto se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, es respetuosa de las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, es así que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 2020 informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y mediante Aviso Informativo del 9 de junio de 2021 dio a conocer que las pruebas se realizarían el 5 de julio de 2021.

En lo que respecta a la aseveración de la accionante que “el examen tiene una duración de 5 horas, que se realizará en salones, es decir, NO al aire libre y que se tomarán huellas dactilares”, precisa el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, que tal como ha indicado en varias oportunidades en su respuesta, que se dispuso de un Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de Pruebas Escritas que sería acatado de manera estricta, buscando garantizar que no se presentaran aglomeraciones, además, tal como se dispuso en la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas, también publicada, no se estableció un tiempo de permanencia como lo asegura la accionante, y en referencia a la toma de huella, ésta se realizó bajo protocolos de bioseguridad.

Concluye reiterando se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cuanto a la Universidad Sergio Arboleda, vinculada a este tramite tutelar, a fecha de emitir sentencia, no se pronunció con respecto a lo plasmado en el escrito de tutela que hoy nos convoca.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados, así como las pruebas allegadas, los descargos de las partes, y la coadyuvancia, procede la suscrita a decidir sobre lo que aquí se plasma.

Se tiene entonces que la accionante alega que siendo la convocatoria 1461 de 2020 – DIAN, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC una convocatoria que grupa un alto número de aspirante y debido a que aún el país se encuentra atravesando por niveles altos de contagios con ocasión del COVID 19, se estarían presuntamente

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y a la vida el aplicar las pruebas escritas programadas para el día 5 de julio del año en curso, toda vez que las pruebas serían realizadas en espacios cerrados y aunque se han establecido protocolos de seguridad, considera que estos no son infalibles, poniendo en riesgo a quienes se presenten, por lo que solicita se aplase la aplicación de dichas pruebas, para un momento en el que los contagios hayan disminuido.

En referencia a los descargos planteados por la DIAN, en efecto no es esa entidad, la encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, porque las entidades por las cuales se abre la convocatoria, solo reportan los cargos vacantes y es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC quien se encarga de la divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección de la convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

Teniendo en cuenta la respuesta de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC en la que se manifestó que suspender esta prueba no es procedente, porque aquí se cuentan con otras vías para dirimir el conflicto, además con la suspensión solicitada, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de los demás aspirante y aunado al hecho de que ya las pruebas fueron realizadas en la fecha programada, cumpliéndose con todos los protocolos de bioseguridad requeridos, no siendo procedente entonces la acción de tutela, toda vez que la razón de ser de la misma era la cancelación de una prueba que ya fue realizada, además de que los argumentos esgrimidos por la actora para la configuración de la vulneración alegada no se materializó.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 804 de 2002:

“(…) para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado.”

Configurándose entonces la improcedencia de este trámite sumario en el presente caso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por la señora **BELLA ALLISON CELEDON ÁVILA**, quien actúa en nombre propio, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** por Improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f17397da7d047dbabc98cc54c82b3907d619fa0d81b69a2f3c5dab9be680c**
Documento generado en 15/07/2021 04:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**